

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1397 DE 04/05/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**”

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

SEGUNDO: Que “*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9** (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 2966 de 22/07/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DECIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Radicado No. 20215340936282 del 09 de junio de 2021

Mediante radicado No. 20215340936282 del 09 de junio de 2021, Dirección de Tránsito y Transporte seccional Cundinamarca radicó el oficio S-2020-008923 SETRA-GUSAP 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 467695 del 02 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa USB830, vinculado a la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, cuyos datos fueron identificados como, lugar de la Vía Bogotá-Tunja Peaje El Roble km 36+800 y otros relacionados en el IUIT adjunto a este acto administrativo, toda vez que los agentes de tránsito al verificar el FUEC encontraron que el vehículo no tiene ruta en el lugar de la infracción.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los agentes de tránsito en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que al imponer el informe único de infracción al transporte con No. 467695 del 02 de diciembre de 2019, se encontró que presuntamente presta un servicio no autorizado, a través de los vehículos con placas USB830.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

10.1 Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

“(...) Artículo 18.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

“(...) Artículo 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019 establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 – 9**, se encuentra habilitada únicamente para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 2966 de 22/07/2002.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, únicamente el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilidadación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.

Parágrafo 2. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, esto es imponer los informes únicos de infracción al transporte con No. 467695 del 02 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa USB830, vinculados a la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, presuntamente prestaba un servicio de transporte no autorizado, ya que presta un servicio diferente al especial.

En ese sentido, se tiene que la Investigada, no se encontraba prestando un servicio de transporte especial a un grupo o conglomerado en específico, desconociendo la modalidad en la que ha sido habilitada.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente, la Investigada, para el caso concreto cuenta con la habilitación para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 2966 de 22/07/2002.; lo que quiere decir que debía prestarle el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas USB830, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

10.2 Cargos

CARGO PRIMERO: Presunta prestación de un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. 467695 del 02 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placa USB830, vinculado a la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.” (...)

SANCIONES PROCEDENTES

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANESTUR S. A.** con **NIT. 830099740 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial la empresa **TRANESTUR S. A. con NIT. 830099740 – 9**.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

1397 DE 04/05/2022

Notificar:

TRANESTUR S. A. con NIT. 830099740 – 9

tranestur@hotmail.com

AUTOPISTA NORTE KM 36 VILLA CAMILA II OFICINA 201

TOCANCIPA / CUNDINAMARCA

Redactor: Nicoole Cristancho

Revisó: Adriana Rodriguez

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANESTUR S A
Nit: 830.099.740-9
Domicilio principal: Tocancipá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01166043
Fecha de matrícula: 14 de marzo de 2002
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2022
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Autopista Norte Km 36 Villa
Camila Ii Oficina 201
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico: tranestur@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3208360296
Teléfono comercial 2: 3104865459
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Autopista Norte Km 36 Villa
Camila Ii Oficina 201
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: tranestur@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3208360296
Teléfono para notificación 2: 3104865459
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000606 de Notaría 64 De Bogotá D.C. del 11 de marzo de 2002, inscrita el 14 de marzo de 2002 bajo el número 00818878 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO LTDA TRANESTUR LTDA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0000752 de Notaría Única De Tocancipá (Cundinamarca) del 27 de noviembre de 2008, inscrita el 1 de diciembre de 2008 bajo el número 01259336 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL Y TURISTICO LTDA TRANESTUR LTDA por el de: TRANESTUR S A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 752 de la Notaría Única de Tocancipá, del 27 de noviembre de 2008, inscrita el 01 de diciembre de 2008 bajo el número 1259336 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: BOGOTA D.C., al municipio de: Tocancipá (Cundinamarca).

Que por Escritura Pública No. 752 de la Notaría Única de Tocancipá, del 27 de noviembre de 2008, inscrita el 01 de diciembre de 2008 bajo el número 1259336 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a anónima bajo el nombre de: TRANESTUR S A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 27 de noviembre de 2058.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades; la explotación del transporte público terrestre automotor de pasajeros, por medio de vehículos de propiedad de la sociedad, sus socios y/o personas no sociales, pero debidamente vinculados a la empresa en desarrollo de su objeto social podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del mismo, tales como: a) adquirir enajenar dar o tomar en arriendo, en opción o para administración o venta, bienes muebles o inmuebles; b) celebrar contratos de sociedad o tomar en interés o participación sociedades, empresas y entidades o asociaciones que tengan objeto similar, complementario y auxiliar al suyo. C) tomar o dar en mutuo con o sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades de crédito o seguros. D) gira, endosar, protestar, ceder, cobrar, anular, cancelar, dar y recibir títulos valores y cualquier otro efecto comercial o civil y celebrar el contrato comercial en todas sus formas. E) establecer talleres para la reparación de vehículos, estaciones de servicios para el mantenimiento y abastecimiento de combustible y lubricantes, almacenes para la comercialización de repuestos y llantas para vehículos automotores, importara vehículos, repuestos y llantas y demás insumos que se relacionen con la industria del transporte. F) transformarse en otro tipo de o fusionarse con otra u otras sociedades. G) en general celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tenga relación directa con el objeto mencionado tales como: formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Así mismo podrá: 1. Contratar

medios de transporte especializados en todas sus modalidades, combinado y multimodal, incluyendo la consignación de mercancía u otros efectos por cuenta propia o de terceros, directamente o por medio de intermediarios.2. Representar firmas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades.3. Almacenar, distribuir, empacar, reempacar y manipular todo tipo de bienes. 4. Emitir, recibir, distribuir, registrar los documentos propios de la actividad. 5. Coordinar y organizar embarques, consolidar desconsolidar carga.6. Prestar servicios de consultoría, asesoría, desarrollo y gestión en todos los campos relacionados con el objeto social a entidades de derecho público y privado nacionales o extranjeras.7. Adquirir bienes de cualquier naturaleza; muebles o inmuebles corporales o incorpórale, así como hacer construcciones sobre sus bienes inmuebles y enajenar y gravar cualquier título los bienes de que sea titular del derecho de dominio o cualquier otro derecho real.8. Intervenir ante terceros y ante los mismos socios, como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a estas.9. Dar y recibir en garantía de obligaciones bienes muebles e inmuebles y tomara los en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza.10.Suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones.11.Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio pagares o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores en general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias y en general de carácter crediticias.12.Comprar o constituir sociedades de cualquier género, incorporarse en compañía o fusionarse con ellas.13. Participar en licitaciones públicas o privadas de acuerdo con las actividades a desarrollar por la sociedad y ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad con objeto único para celebrar un contrato con determinada entidad estatal o suscribir una promesa de constitución de sociedad una vez se haya adjudicado el contrato con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano, cualquier otro estado o persona jurídica de carácter privado.14. Hacer en su propio nombre, por cuanta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o en las empresas en que tengan intereses y se relacionen directamente con el objeto social.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$447,000,000.00

No. de acciones : 894.00

Valor nominal : \$500,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$447,000,000.00

No. de acciones : 894.00

Valor nominal : \$500,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$395,500,000.00

No. de acciones : 791.00

Valor nominal : \$500,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas. Tanto el gerente principal, como el suplente, serán elegidos por la asamblea general de accionistas para períodos de un año (1), sin perjuicio de que la misma asamblea pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1) representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2) ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3) autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4) presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5) nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 6) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7) convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la junta directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8) convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9) cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o junta directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10) cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. El gerente podrá aprobar créditos, endeudamientos o préstamos que sobrepasen la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100), previa autorización de la asamblea de accionista.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 22 de abril de 2019 bajo el número 02449745 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

GERENTE

PIRAZAN CUBIDES ALEXANDER C.C. 000000080052512
SUPLENTE DEL GERENTE
GAITAN LOVERA HERNANDO C.C. 000000003169314

Que por Documento Privado No. Sin núm del 28 de marzo de 2019, inscrito el 29 de Marzo de 2019 , bajo el No. 02441267 del libro IX, Mario Usaquen Prieto renunció al cargo de Suplente Del Gerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

**** Junta Directiva: Principal (es) ****

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 22 de abril de 2019 bajo el número 02449747 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| PRIMER RENGLON GAITAN LOVERA HERNANDO | C.C. 000000003169314 |
| SEGUNDO RENGLON FONSECA JOSE JUAN | C.C. 000000000422427 |
| TERCER RENGLON MORENO MORENO WILSON ROLANDO | C.C. 000000003212629 |
| CUARTO RENGLON PENAGOS LAZZO JOSE ALEXANDER | C.C. 000000080540734 |
| QUINTO RENGLON VELASQUEZ GARZON MIGUEL ANGEL | C.C. 000000003187386 |

**** Junta Directiva: Suplente (s) ****

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 22 de abril de 2019 bajo el número 02449747 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| PRIMER RENGLON PIRAZAN CUBIDES VIVIANA | C.C. 000000052961101 |
| SEGUNDO RENGLON FORERO OLARTE ALVARO | C.C. 000000003210919 |
| TERCER RENGLON MALAGON CASTILLO AGAPITO | C.C. 000000000422462 |
| CUARTO RENGLON LINARES SOLER GUSTAVO ARMANDO | C.C. 000000011345315 |
| QUINTO RENGLON MALAGON CASTILLO JHON FREDY | C.C. 000000003212475 |

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. sin num de Asamblea de Accionistas del 30 de marzo de 2019, inscrita el 22 de abril de 2019 bajo el número 02449746 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--|----------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL HUERTAS CABALLERO BLANCA NUBIA | C.C. 000000051833793 |

Que por Escritura Pública no. 0000752 de Notaría Única De Tocancipá (Cundinamarca) del 27 de noviembre de 2008, inscrita el 1 de diciembre de 2008 bajo el número 01259336 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

| Nombre | Identificación |
|--------|----------------|
|--------|----------------|

REVISOR FISCAL SUPLENTE

ROJAS MALDONADO MARIA CLAUDIA

C.C. 000000021021567

Que por Documento Privado No. Sin núm del 15 de marzo de 2019, inscrito el 15 de Marzo de 2019 , bajo el No. 02436189 del libro IX, Blanca Nieves Beleño Torres renunció al cargo de Revisor Fiscal de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

| Documento No. | Fecha | Origen | Fecha | No.Insc. |
|---------------|------------|---------------|------------|----------|
| 0004315 | 2004/11/25 | Notaría 51 | 2004/12/14 | 00966894 |
| 0004759 | 2004/12/22 | Notaría 51 | 2005/04/12 | 00985595 |
| 0005315 | 2006/10/12 | Notaría 54 | 2007/06/26 | 01140374 |
| 0004784 | 2007/08/14 | Notaría 45 | 2007/09/12 | 01157389 |
| 0004784 | 2007/08/14 | Notaría 45 | 2007/09/12 | 01157390 |
| 0003538 | 2008/08/12 | Notaría 51 | 2008/09/15 | 01242037 |
| 0003538 | 2008/08/12 | Notaría 51 | 2008/09/15 | 01242040 |
| 0003538 | 2008/08/12 | Notaría 51 | 2008/09/15 | 01242041 |
| 0004631 | 2008/10/15 | Notaría 51 | 2008/11/18 | 01256256 |
| 0004631 | 2008/10/15 | Notaría 51 | 2008/11/18 | 01256257 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256260 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256262 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256263 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256265 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256266 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256268 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256269 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256270 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256271 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256272 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256273 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256274 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256275 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256276 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256277 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256279 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256280 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256281 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256282 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256283 |
| 0000705 | 2008/11/05 | Notaría Única | 2008/11/18 | 01256285 |
| 0000752 | 2008/11/27 | Notaría Única | 2008/12/01 | 01259336 |
| 714 | 2012/10/05 | Notaría Única | 2012/11/14 | 01681019 |
| 274 | 2013/05/28 | Notaría Única | 2013/06/25 | 01742183 |
| 504 | 2013/09/20 | Notaría Única | 2013/10/08 | 01771737 |
| 234 | 2016/06/10 | Notaría Única | 2016/06/17 | 02114244 |

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANESTUR S A
Matrícula No.: 02325700
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 2013
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Autopista Norte Km 36 Villa Camila Ii
Oficina 201
Municipio: Tocancipá (Cundinamarca)

Mediante Oficio No. 051 del 15 de enero de 2021 proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), inscrito el 24 de Marzo de 2021 con el No. 00188229 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 25899310300220190039500 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA contra TRANESTUR SA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

*Por el cual se reglamenta el formato para el Informe de Infraestructuras de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de septiembre de 2007.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2052 y 2366 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control llevarán las infraestructuras a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y que ese informe se tendrá como prueba para el fin de la investigación administrativa correspondiente.
Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de los saldos en las normas de transporte público terrestre automotor.
Que en mérito de lo expuesto:

RESOLVE:

Artículo 1º. CODIFICACION. La codificación de las infraestructuras a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:
SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTINTO Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

- 420. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de todo el documento principal.
- 401. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 402. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 403. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 404. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 405. No esperar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describan los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 406. No suministrar la Planilla de Vaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está designado.
- 407. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 408. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 409. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 410. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 411. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 412. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 413. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 414. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 415. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 416. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 417. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 418. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 419. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 420. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 421. No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar oportunamente cuando sea modificado antes de este plazo.
- 422. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Tarjeta de Homologación.
- 423. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 424. No emplear en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
- 425. Atender a tardes.
- 426. Despegar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 427. Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
- 428. Cobrar valor superior por la expedición de la Planilla de Despacho.
- 429. No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO O PASAJEROS O MIXTO O RANCHO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTINTA O MUNICIPAL.

- 430. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 431. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.
- 432. Negarse a prestar el servicio en vehículos justificados.
- 434. No retirar los distintivos de la acción de desvinculación.
- 435. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 436. No portar la Planilla de Despacho en los buses autorizados.
- 437. No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI**
- 438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de todo el documento principal.
- 440. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 441. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 442. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 443. No esperar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describan los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 444. No suministrar la Planilla de Vaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está designado.
- 445. No reportar oportunamente la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados ante la empresa.
- 446. No Pagarar dentro de los primeros treinta días del mes de operación que está fijado para la vinculación de los vehículos, el cual debe significar a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 447. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 448. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 449. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 450. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 451. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 452. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 453. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 454. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 455. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 456. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 457. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 458. No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 459. No pagarar sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
- 460. Cobrar valor superior por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

- 461. No mantener el vehículo en las necesarias condiciones de seguridad.
- 462. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 463. Negarse a prestar el servicio en buses justificados.
- 464. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 465. Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Vaje Ocasional.
- 466. No portar la Tarjeta de Control.
- 467. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.
- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS O MIXTO POR CARRETERA**
- 468. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de todo el documento principal.
- 469. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 470. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 471. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 472. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 473. No esperar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describan los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 474. No suministrar la Planilla de Vaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está designado.
- 475. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 476. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 477. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 478. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 479. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 480. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 481. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 482. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 483. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 484. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 485. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.



Asunto: RADICACIÓN DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 09-06-2021 11:16 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur025

- 499. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 500. No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reparación.
- 501. Negarse a prestar el servicio en buses justificados.
- 502. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 503. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 504. No portar la Planilla de Despacho en los buses autorizados.
- 505. No portar la planilla de vaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
- 506. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de todo el documento principal.
- 507. No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
- 508. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 509. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 510. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
- 511. No esperar a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se describan los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
- 512. No suministrar la Planilla de Vaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está designado.
- 513. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
- 514. No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
- 515. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
- 516. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al momento facturado por la compañía de seguros.
- 517. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 518. Permitir la prestación del servicio en buses sin Tarjeta de Control.
- 519. Permitir la prestación del servicio sin tener el Extracto del Contrato Vehículo y firmamente diligenciado por la empresa con tachaduras o imitaciones.
- 520. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 521. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 522. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 523. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 524. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
- 525. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 526. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
- 527. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 528. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- 529. No implementar el plan de mantenimiento del parque automotor de la empresa o no reportar oportunamente cuando sea modificado antes de este plazo.
- 530. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio.
- 531. Permitir la prestación del servicio en buses sin Tarjeta de Control.
- 532. Exigir Extractos del Contrato sin el extracto más de los riesgos.
- 533. No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.**
- 534. No mantener el vehículo en las necesarias condiciones de seguridad.
- 535. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 536. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
- 537. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 538. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
- 539. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o imitaciones.
- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR.**
- 540. No reportar ante la autoridad que le otorga el servicio, los cambios de domicilio.
- 541. No mantener el vehículo en las necesarias condiciones de seguridad y uso.
- 542. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad municipal competente o con este vencido.
- 543. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos otorgados para la operación.
- 544. Exigir el servicio sin llevar el extracto correspondiente.
- 545. Permitir el servicio de transporte escolar en vehículos no homologados en perfecto estado de funcionamiento.
- 546. No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidos en las disposiciones vigentes.
- 547. No mantener el vehículo en las necesarias condiciones de seguridad.
- SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DESTINADO AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ALIADOS**
- 548. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 549. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
- 550. No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
- 551. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas que amparen los riesgos inherentes al transporte.
- SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**
- 552. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de todo el documento principal.
- 553. No suministrar la información de los cambios de todo el documento principal.
- 554. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 555. Exigir a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
- 556. No esperar el Manifesto Único de Carga.
- 557. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin el correspondiente Manifesto Único de Carga.
- 558. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
- 559. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
- 560. Tardar más del tiempo de la prima del seguro de que trata el artículo 89 del Código de Comercio y los demás reglamentos si el propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
- 561. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
- 562. No pagarar dentro de los primeros treinta días del mes de operación que está fijado para la vinculación de los vehículos, el cual debe significar a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 563. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 564. Despegar cargas en vehículos que no sean de servicio público.
- 565. Permitir la operación de los vehículos vinculados a la empresa autorizada para este fin.
- 566. Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
- 567. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
- 568. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 569. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 570. No sujeción los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGAS ESPECIALES, PERSONAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE.**
- 571. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, personas y servicios de transporte.
- 572. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifesto Único de Carga.
- 573. Permitir cargar y descargar en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
- 574. Negarse a prestar el servicio en vehículos justificados.
- SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA**
- 575. Contar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo, de servicio público o de servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.
- SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -**
- 576. Raticar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentran expedidas.
- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN**
- 577. Haber sido multado, a la menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inició la investigación que pudiese concluir con la suspensión de la medida.
- 578. No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio en la actividad de que se trata.
- CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE**
- 579. Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le otorgó para superar las deficiencias señaladas.
- 580. De manera injustificada la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
- 581. La persona jurídica titular de la empresa de transporte consigne cualquiera de los causales de extinción contemplados en la ley o sus estatutos.
- 582. Abrer el servicio como elemento componente de otro proceso disciplinario con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del Orden Público.
- 583. Hay reiteración o reincidencia en el incumplimiento o distribución de las tarifas establecidas, en la prestación de servicios no autorizados, después de haber sido impuesta la multa o sanción otorgada en virtud del artículo 49 de la Ley 335 de 1996.
- 584. Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a tres meses o dos oportunidades.
- INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEEDE LA INMOVILIZACION**
- 585. El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 586. Cuando el equipo se encuentre registrado en servicio, para empresa de transporte que no tiene la licencia o el permiso de operación correspondiente.
- 587. Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de pasajeros o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su detención. La inmovilización se cumplirá en el año que determine la Autoridad Judicial Competente.
- ARTICULO DECIMO. ADOPCION DE FORMATO.** Adóptase el formato de Informe de Infraestructuras de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.
- ARTICULO UNDICESIMO. NUEVAS TECNOLOGIAS.** Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infraestructuras de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos correspondan, mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.
- ARTICULO DOCESIMO. ELABORACION.** Los Agentes de Control elaborarán la impresión y reporte del Formato de Informe de Infraestructuras de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con la señalada en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.
- ARTICULO TRECESIMO. APLICACION.** El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2002.
- ARTICULO CATORCESIMO. DISPOSICION TRANSITORIA.** Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infraestructuras de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formulario de Comparación, adoptado mediante la Resolución número 1777 del 6 de noviembre de 2002. En el caso de observaciones se especificarán los saldos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la vinculación conyuntiva.
- ARTICULO QUINCESIMO. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 467695

1. FECHA Y HORA

| AÑO | MES | | | | HORA | | | | | | | MINUTOS | | | |
|------|-----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|---------|----|----|----|
| 2019 | 01 | 02 | 03 | 04 | 00 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 |
| DÍA | 05 | 06 | 07 | 08 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 20 | 30 | |
| 02 | 09 | 10 | 11 | 12 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 40 | 50 | |



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Boyaca Tunja Paje CHe Km 36+800

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |
| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y | Z |

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

5. EXPENIDA

Uva

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

| | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |
| 0 | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 |

8. CLASE DE VEHICULO

| | |
|-------------------|--|
| AUTOMOVIL | CAMION |
| BUS | MICROBUS |
| BUSETA | <input checked="" type="checkbox"/> VOLQUETA |
| CAMPERO | CAMION TRACTOR |
| CAMIONETA | OTRO |
| MOTOS Y SIMILARES | |

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
Cedula 1069264071

LICENCIA DE CONDUCCION
1069264071 cctc2

EXPEDIDA 02 02 2016 VENCE 07 02 2021

NOMBRES Y APELLIDOS
Juan Andres Juigo Juare

DIRECCION Chocoma TELEFONO 3042904906

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Molina Noreen Jorge
CC 19183429

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transtur s.a nit 830099740

12. LICENCIA DE TRANSITO

1001338603+

13. TARJETA DE OPERACION

112323

RADIO DE ACCION

NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: David Enrique Castañeda

ENTIDAD: Schmiden

PLACA No.: 621466

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

• Seryle focumb

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Violacion a la resolucion 004242 del 12 de mayo 2019 art 49 letra (E) exceso exhubo de velocidad No 425466002202020053 el cual no existe el tiempo a ritmo, trasmitir foto de alcohol de muestra

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Policía y Tránsito

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No. 1032406044

AUTORIDAD DE TRANSITO

Bogotá, 04-05-2022

Tranestur S. A

Autopista Norte Km 36 Villa Camila li
Oficina 201
Cundinamarca Tocancipa

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20225330283081**

Fecha: 04-05-2022

Asunto: 1397 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 1397 de 04/05/2022 a esa empresa.

Acatando el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020 y el 491 de 28 de marzo de 2020, expedido por la Presidencia de la República le solicitamos informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no contamos con un correo electrónico.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos S
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 95
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@4-72.com.co

Mintic Concesión de Correo

Destinatario

Nombre/Razón Social: **Tranestur S.A**
Dirección: **Autopista Norte Km 36 Villa Camilá II Oficina 201**
Ciudad: **TOCANCIPA**
Departamento: **CUNDINAMARCA**
Codigo postal: **251017**
Fecha admisión: **10/05/2022 00:01:00**

Remitente

Nombre/Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Dirección: **Diagonal 25 G No. 95a - 85**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **110911068**
Envío: **RA370361809C0**

1000
140

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Admisión: 10/05/2022 00:01:00

Orden de servicio: 15182955

Fecha Aprox Entrega: 11/05/2022

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C.T.I.:800170433

Referencia:20225330283081 Teléfono:3526700 Código Postal:110911068

Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111583

Destinatario

Nombre/ Razón Social: Tranestur S. A
Dirección:Autopista Norte Km 36 Villa Camilá II Oficina 201

Tel: Código Postal:251017 Código Operativo:1000140
Ciudad:TOCANCIPA Depto:CUNDINAMARCA

Valores
Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$5.800
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$5.800 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente :Sin anexos



11115831000140RA370361809C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



RA370361809C0

Causal Devoluciones:

| | | | | |
|-----------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado |
| <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 10/05/2022

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

 1er

BOGOTÁ D.C.

 2do

TOCANCIPA

UAC.CENTRO
NOR-OCCIDENTE1111
583

Mirle Concesión de Correo//



RA370361809C0

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 09/05/2022 15:30:03

Orden de servicio: 15182955

472

1000
140

1000
140
SUPER
FUERTO
SUPER

| | | | |
|--------------|---|--|---------------------------|
| Remite | Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE | | |
| | Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 NIT/C.C./T.I.: 800170433 | | |
| Destinatario | Referencia: 20225330283081 | Teléfono: 3526700 | Código Postal: 110911068 |
| | Ciudad: BOGOTÁ D.C. | Depto: BOGOTÁ D.C. | Código Operativo: 1111583 |
| Valores | Nombre/ Razón Social: Tranestur S. A | | |
| | Dirección: Autopista Norte Km 36 Villa Camila II Oficina 201 | | |
| Destinatario | Tel: | Código Postal: 251017 | Código Operativo: 1000140 |
| | Ciudad: TOCANCIPA | Depto: CUNDINAMARCA | |
| Valores | Peso Físico(grs): 200 | Dice Contener : | |
| | Peso Volumétrico(grs): 0 | Observaciones del cliente : Sin anexos | |
| Destinatario | Peso Facturado(grs): 200 | Barbo Terpel | |
| | Valor Declarado: \$0 | | |
| Valores | Valor Flete: \$5.800 | 10 05 22 | |
| | Costo de manejo: \$0 | | |
| Destinatario | Valor Total: \$5.800 COP | C.C. 1073600549 | |
| | | C.C. 1073600549 | |

Causal Devoluciones:

| | | | | |
|-----------------------------|------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------------|
| <input type="checkbox"/> RE | Rehusado | <input type="checkbox"/> C1 | <input type="checkbox"/> C2 | Cerrado |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe | <input type="checkbox"/> N1 | <input type="checkbox"/> N2 | No contactado |
| <input type="checkbox"/> NS | No reside | <input type="checkbox"/> FA | | Fallecido |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado | <input type="checkbox"/> AC | | Apartado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido | <input type="checkbox"/> FM | | Fuerza Mayor |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada | | | |

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

1111
583

UAC.CENTRO
CENTRO A



11115831000140RA370361809C0

RECIBIDO

7 MAY 2022

10 05 22

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

Para más información consulte la página web 4-72 trataré sus datos personales para armar la entrega del envío. Para hacer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Bogotá, 07/06/2022

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20225330366481

Fecha: 07/06/2022

Señores

TRANESTUR S.A.

Autopista Norte Km 36 Villa Camila II Oficina 201
Tocancipa, Cundinamarca

Asunto: 1397 NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1397 de 5/4/2022 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho

Destinatario

Tranestur S.A.
 Autopista Norte Km 36 Villa Camila II Oficina 201
 TOCANCIPA
 CUNDINAMARCA
 251017

Remitente

Superintendencia de Transportes - SUPERINTENDENCIA DE TRANSP
 Diagonal 25 G No. 95a - 85
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTAD.C
 Código postal: 110911068
 Envío RA375308938CC

1000
 140

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minitic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Orden de servicio: 15263922

Fecha Pre-Admisión: 08/06/2022 15:16:55

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



11115831111752RA375308875CO



RA375308938CO

Valores Destinatario Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85
NIT/C.C./I: 800170433

Referencia: 20225330366481 **Teléfono:** 3526700 **Código Postal:** 110911068

Ciudad: BOGOTA D.C. **Depto:** BOGOTA D.C. **Código Operativo:** 1111583

| Causal Devoluciones: | |
|--|---------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> RE | Rehusado |
| <input type="checkbox"/> NE | No existe |
| <input type="checkbox"/> NS | No reside |
| <input type="checkbox"/> NR | No reclamado |
| <input type="checkbox"/> DE | Desconocido |
| <input type="checkbox"/> | Dirección errada |
| <input type="checkbox"/> | Cerrado |
| <input type="checkbox"/> | No contactado |
| <input type="checkbox"/> | Fallecido |
| <input type="checkbox"/> | Aparlado Clausurado |
| <input type="checkbox"/> | Fuerza Mayor |

Nombre/ Razón Social: Tranestur S.A.
Dirección: Autopista Norte Km 36 Villa Camila II Oficina 201

Tel: **Código Postal:** 251017 **Código Operativo:** 1000140

Ciudad: TOCANCIPA **Depto:** CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.800
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.800 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente: Con anexos

Fecha de entrega: 08/06/2022

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 08/06/2022 2do 08/06/2022

1111
 583
 UAC.CENTRO
 CENTRO A





Trazabilidad Web

N° Guia

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA375308938CO

Fecha de Envío: 09/06/2022
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15263922



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25 G No. 95a - 85 Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Tranestur S.A. Ciudad: TOCANCIPA Departamento: CUNDINAMA
Dirección: Autopista Norte Km 36 Villa Camila II Oficina 201 Teléfono: RCA

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha | Centro Operativo | Evento | Observaciones |
|---------------------|------------------|-----------------------------|---------------|
| 08/06/2022 06:03 PM | CTP.CENTRO A | Admitido | |
| 09/06/2022 04:02 AM | CTP.CENTRO A | En proceso | |
| 09/06/2022 09:03 AM | CD.ZIPAQUIRA | En proceso | |
| 09/06/2022 01:02 PM | CD.ZIPAQUIRA | No reside - dev a remitente | |
| 13/06/2022 05:37 PM | CD.ZIPAQUIRA | TRANSITO(DEV) | |